



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 1/3	
REG. N° 013	
22 MAR 2012	
PATRICIA LANDI BULLÓN	
OSCE	
RES. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE	

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 069-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

22 MAR 2012

SUMILLA: Es improcedente la solicitud de recusación de árbitros interpuesta ante el OSCE, cuando las partes en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, se someten a un arbitraje institucional o cuando han pactado un procedimiento para el trámite de recusación, distinto al previsto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

VISTOS:

La solicitud de recusación contra el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón, formulada por el Proyecto Especial Chira-Piura con fecha 17 de junio de 2011 (Expediente de Recusación N° R033-2011) subsanada el 04 de julio de 2011 y, el Informe N° 019-2012-OSCE/DAA de fecha 28 de febrero de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de diciembre de 1989, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura (en adelante "la Entidad") y el Consorcio Energoprojekt- Cosapi S.A – Constructora Upaca S.A Construcciones Villasol S.A- Asociados (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato de Ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto Chira – Piura, derivado de la Licitación Pública Internacional con Financiamiento N° 01/87-INADE-8501;

Que, el 17 de setiembre de 2002, la Entidad y el Consorcio suscribieron una Adenda al Contrato de Ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto Chira- Piura, en cuyo numeral 3.8.2 de la Cláusula Tercera se estableció un procedimiento arbitral de derecho, en aplicación al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, surgida la controversia, con fecha 17 de mayo de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral ad hoc, el mismo que quedó conformado por los árbitros Jaime Alejandro Gray Chicchón (Presidente), Giovanni Hospinal Munive y Ricardo Rodríguez Ardiles;

Que, el 17 de junio de 2011, la Entidad formula recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), señalando que, a su criterio, existen dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia, al haber omitido el árbitro recusado el revelar que ha sostenido una relación de servicios profesionales de asesoramiento al Consorcio de Supervisión Alto Piura, del que es integrante la empresa Energoprojekt, empresa vinculada al arbitraje, ello de conformidad al numeral 3) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, mediante Oficio N° 6328-OSCE/DAA de fecha 22 de junio de 2011, recibido el 30 de junio de 2011, se comunica a la Entidad las observaciones a su solicitud de recusación, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación, lo que fue cumplido;





Que, mediante Oficio N° 7486-2011-OSCE/DAA de fecha 09 de agosto de 2011, notificado el 10 de agosto de 2011, el OSCE puso en conocimiento del abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón la recusación formulada en su contra, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que manifieste lo que convenga a su derecho; igualmente, mediante Oficio N° 7487-2011-OSCE/DAA de fecha 09 de agosto de 2011, notificado el 10 de agosto de 2011, el OSCE puso en conocimiento del Consorcio, la referida recusación, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que exprese lo que estime conveniente a su derecho;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2011, la Entidad informa al OSCE, que el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 034 de fecha 01 de julio de 2011, ha aceptado la renuncia del abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón e informa que continuará con el proceso arbitral al haberse designado a un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral;

Que, habiéndose señalado los antecedentes de la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de los hechos antes descritos, aplicando el marco legal comprendido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM (en adelante "el Reglamento");

Que, el arbitraje, según el convenio arbitral señalado en el numeral 3.8.2 de la Adenda del contrato objeto de controversia, es ad hoc, nacional y de derecho; por lo que las partes determinaran libremente las reglas a las que debe someterse el Tribunal Arbitral, las mismas que en detalle constan en el Acta de Instalación de fecha 17 de mayo de 2010;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 198° del Reglamento, el trámite de recusación debe formularse ante el CONSUCODE (ahora OSCE), en el caso que las partes no se hayan sometido a un Centro de Arbitraje o hayan pactado sobre el particular;

Que, de la revisión del expediente de recusación, se observa que en el numeral 11 del Acta de Instalación de fecha 17 de mayo de 2010, las partes han establecido lo siguiente:

"(...) El Tribunal Arbitral, resolverá la recusación por mayoría absoluta sin el voto del recusado. En caso de empate resuelve el presidente, salvo que el sea el recusado, en cuyo caso resuelve el de mayor edad." (el subrayado es nuestro).

Que, en consecuencia, las partes establecieron en la citada Acta de Instalación un procedimiento de recusación distinto al contemplado en la normativa de contrataciones aplicable, lo que permite concluir que el OSCE carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado por la Entidad, correspondiendo que la recusación sea declarada improcedente;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.	
REG. N°	013 3/3
22 MAR 2012	
PATRICIA LANDI BULLÓN	
REDACTORA OSCE	
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE	

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 069-2012 - OSCE/PRE

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la recusación interpuesta por el Proyecto Especial Chira-Piura contra el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre dicha parte y el Consorcio Energoprojekt- Cosapi S.A – Constructora Upaca S.A Construcciones Villasol S.A- Asociados; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

